



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
SOLEDAD, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 08758-31-12-002-2019-00291-01 RAD. ORIGEN: (2020-0291-00)  
ACCIONANTE: EDISSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA  
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela adiado 03 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor EDINSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (IMTTRASOL), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo digno y al debido proceso.

**HECHOS**

La parte accionante relaciona como hechos del libelo incoatorio, los que se transcriben a continuación:

*“PRIMERO: Soy profesional del derecho. Y el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas desde el día 19 de Marzo de 2020 a fin de mitigar los riesgos asociados al Covid-19 en la Rama Judicial y ha venido hasta la fecha mantiene la suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes.*

*SEGUNDO: En razones de lo anterior me encuentro cesante, o sea sin poder ejercer la profesión como medio único de trabajo e ingresos. Siendo ello una gran verdad que los litigantes NO contamos con ingresos económicos.*

*TERCERO: Me encontraba laborando dignamente como conductor realizando viajes en varios sectores de la ciudad, los llamados Colectivos.*

*Cuarto: El día 8 de Agosto de 2020 me fue retenido el referido Vehículo Particular de Placa: No. FAU-786 Marca: Mazda 6 Modelo 2004 por unos Agentes de Transito los llamados. Reguladores:...Los cuales estos NO están investigo de autoridad y NO Imponer comparendo, toda vez que esta función compete solo en el organismo de Transito competente. Por lo tanto a quien se enviste la competencia por lo tanto los Agentes de Tránsito y Transporte son estos los que están investido de autoridad para regular la circulación vehicular, y peatonal, vigilar y controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales teniendo en cuenta la jurisdicción (Ley 1383 de 2010- “Por la cual se reforma la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se Dictan otras disposiciones”). En consecuencia solo estos agentes podrán imponer Ordenes de Comparendo y/o procederán con la inmovilización cuando a ello haya lugar. NO los mal llamados Agentes Reguladores.*

*Cuarto: El Regulador me inmovilizo el vehículo – Consigno en el Comparendo No. 0875800000002- 6396258 de fecha 8 de Agosto de 2020. Y en el ITEN denominado como el número 5 CODIGO DE INFRANCION. Se Reseñó QUE LA INFRANCION ES LA C -35..... El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, quedará así: Ley 1381 de 2010 Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

*C -35.....Que “Refiere No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones*

contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado”.

Quinto: Teniendo en cuenta la infracción y el Código que la refiere que es la D -35 la cual se encuentra establecida en la Ley 1381 en su Art. 131. Digo que es contraria –porque en el comparendo se establece en el ITEM 17 OBSERVACION DEL AGENTE DEL TRANSITO. Se dice panorámico partido.....(Subrayo Negilla Fuera de Texto.....”. o sea me inmovilizan por panorámico partido- contrario a la establecida: en el Ítem del Código de Infracción la C-35 donde establece la falta de Revisión técnico –mecánica. Podemos considerar la vía de hecho en razón del error que no se establece con claridad la razón de la inmovilización del vehículo –si es por vidrio roto o por falta de la revisión tecno mecánica.

Sexto: Una vez inmovilizado el vehículo 8 de Agosto de 2010- ahora viene la odisea para cumplir con los términos del comparendo- y con los asociados al Covid-19. 1ª) Pico y Cedula- Solo atienden 100 personas. Por lo que NO tuvo la oportunidad para ejercer su derecho de defensa.

En fin solo madrugue a las 3 A, M para agarrar el turno número 20. Logre Ingresar. Ya, el término para impugnar el comparendo que son 5 días se encontraba vencido. Solicite la liquidación del comparendo. Me liquidaron y me dijeron que para entregarme el vehículo, debía estar a paz y salvo o realizar un acuerdo de pago de todas mis obligaciones que mantuviera con el tránsito a nivel nacional. Y que después volviera, y tenía que pagar la multa por infracción presuntamente por Panorámico Partido- Los días de parqueadero- y la grúa.

Séptimo: En razón de la imposibilidad de lo impagable –solo realice un acuerdo de pago de las obligaciones por multa. Me dirigí a Transito Barranquilla y por el Covi- 19 la alcaldía de Barranquilla no se encuentra laborando, y como transito Barranquilla hace parte de una secretaria de la alcaldía NO se encuentra atendiendo público.

Octavo: Siendo las cosas, así, podemos profetizar que el vehículo se encuentra incurso en que su vida útil termine en los patios del tránsito de Soledad- en razón que si el suscrito NO laboro NO tendría ingreso alguno para subsistir (Mínimo vital), y mucho menos para pagar las obligaciones a mi impuestas. El parqueadero se incrementaría diario, pues cobran 25 mil pesos La multa 500.000 Mil Pesos. La grúa \$ 250.000 Mil Pesos. Aparte las obligaciones AÑEJAS que mantengo con el tránsito, COMO REQUISITO PARA QUE ME ENTREGUEN EL VEHICULO. Seria Impagable tales obligaciones, ello sin existir una claridad de las razones legales de la inmovilización del vehículo- Panorámica Partido o si fue por falta de la revisión técnico Mecánica.

## PRETENSIONES

La parte accionante solicita:

“PRIMERO: El reconocimiento de los derechos fundamentales alegados o los que a bien tenga el Juez de Tutela reconocer o que se encuentren probados dentro de esta Acción.

SEGUNDO: Se Ordene eliminar y exonere del pago de las multa registrada producto de las infracciones que originaron los comparendos No. 0875800000002- 6396258 y, a su vez, se elimine el correspondiente registro del Simit. Y Como consecuencia de lo anterior Ordenar la Nulidad o invalidar dicho Comparendo No. 0875800000002- 6396258.

TERCERO: En sus efectos Ordenar a la accionada Hacer Entrega del Vehículo Particular de Placa: No. FAU-786 Marca: Mazda 6 Modelo

2004 Inmovilizado el día 8 de Agosto de 2020 mediante Comparendo No. 087580000002- 6396258...”

#### DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, admitida mediante auto calendarado 20 de agosto de 2020, requiriendo a la entidad accionada a fin de que rindiera informe sobre los hechos que motivaron la solicitud de amparo.

#### INFORME IMTTRASOL.

El accionado INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (IMTTRASOL), rindió informe en los siguientes términos:

*“...JOSE ANTONIO TORREGROSA OTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.7814.644, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Municipal de Tránsito y transporte de Soledad,... consideraciones fácticas y de derecho por las cuales se demuestra que IMTTRASOL no ha violentado el debido proceso alegado y tampoco ha incurrido en vía de hecho contra el actor: EL VEHICULO DE PLACAS FAU -786 FUE INMOVILIZADO POR DEBER CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO.*

*El INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD “IMTTRASOL”, es un establecimiento público descentralizado del orden municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y financiera creado mediante Decreto 0142 del 2003 y es quien funge como autoridad en tránsito y transporte dentro de la jurisdicción del municipio de Soledad Atlántico.*

*La investidura de autoridad del IMTTRASOL le deviene por su acto de creación y por el artículo 3° de la ley 769 de 2002 en que se lee:*

*Artículo 3. Modificado por el Artículo 2 ley 1383 de 2010. Autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:*

*Le corresponde al IMTTRASOL como autoridad municipal, conocer de las faltas de tránsito ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, respetando el debido proceso de los inculpados bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad como base del procedimiento central y del desarrollo del debido proceso constitucional en materia contravencional, para vigilar, controlar, conocer y sancionar las infracciones al Código Nacional de Tránsito Terrestre y normas afines, que todos los ciudadanos deben conocer, para exigir sus derechos o aceptar su responsabilidad, en las acciones u omisiones que genera el ejercicio de la libertad de locomoción. El IMTTRASOL, ha sido respetuoso del debido proceso en el asunto objeto de esta controversia; veamos:*

*En cuanto a la actuación del agente de tránsito: el 08 de agosto de 2020, el agente de tránsito adscrito a la planta de global del IMTTRASOL, Antonio Herrera, en ejercicio de sus funciones, sorprendió al señor Édison Eduardo Salazar Miranda, conduciendo el vehículo particular de placas FAU-786 con averías o fisuras en el panorámico delantero. Por esa causa le extendió el comparendo 087580000026396258 por la Infracción C35, contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002... seguidamente el agente procedió a la inmovilización del vehículo, trasladándolo en grúa a los predios autorizados, conforme lo establece el artículo 125 del Código de Transito. Asimismo, le dio copia del comparendo y formato de solicitud de entrega del vehículo a Édison Eduardo Salazar Miranda. Dentro de las doce horas siguientes, el agente, coloco el asunto a disposición del inspector de tránsito del IMTTRASOL...*

...

*Del reseñado procedimiento, el actor manifiesta su inconformismo: por un lado porque considera que un agente de tránsito no le podía realizar ese comparendo lo cual no tiene asidero legal, pues Antonio Herrera, hace parte de la planta legal IMTTRASOL con vehículo legal y reglamentario acorde a la ley 1310 de 2009, la cual define al Agente de Tránsito y Transporte como: “Todo empleado público investido d autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales”. Y por el otro, manifiesta que su conducta es atípica al no encajar en la definición de la sanción C.35 transcrita. En tal sentido tampoco le asiste razón por cuanto el artículo 51 ibidem modificado por el artículo 201 del Decreto 19 de 2012, refiriéndose a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, preceptúa:*

...

*2. En cuanto a la actuación del inspector de tránsito: como se ha dicho, el agente de tránsito, coloco el asunto a disposición del inspector de tránsito, el cual al ver la legalidad de lo actuado avoco conocimiento, es decir, el caso se encuentra en poder del inspector para: A- la entrega del vehículo y B- constitución de audiencia pública para sancionar o absolver al presunto infractor.*

...

*Pues bien, Edison Eduardo Salazar Miranda, hizo la solicitud de entrega del rodante, pero no ha subsanándola falla que dio origen a la inmovilización, esto es el cambio del panorámico averiado y no cumple con la condición establecida en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 2027 de 2020, esto es, no se encuentra a paz y salvo en el SIMIT, conforme se visualiza en esta página virtual en documento que se adjunta. B – constitución de audiencia pública para sancionar o absolver al presunto infractor conforme lo estatuye el artículo 136 ley 769 de 2002, una vez yerra el actor al apreciar que los términos establecidos en este artículo le fenecieron, sin que el haya podido hacer uso de su defensa. Como es de público conocimiento el Decreto Legislativo no. 491 de 2020 por medio del medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, dispuso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales. Con ocasión a la expedición del Decreto 1076 de 28 de julio de 2020 por parte del gobierno nacional consistente en extender el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 31 de agosto de 2020, el IMTTRASOL acorde con tales decisiones acogió la suspensión de términos, entre ello, los contemplados en el artículo 136del código de tránsito. Entendiéndose que se reanudarán a partir del 1 de septiembre de 2020, para entonces el actor puede hacer uso de su defensa.”*

Finalmente, solicita la declaratoria de improcedencia de la solicitud de amparo, conforme a los argumentos esgrimidos en el informe rendido.

#### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a través de fallo de primera instancia calendado 03 de septiembre de 2020, resolvió la solicitud de tutela así:

*“PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor EDISSON EDAURDO SALAZAR MIRANDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.704.633, a nombre propio, contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.” (...)*

Decisión fundamentada en que el actor cuenta con los mecanismos idóneos para encauzar sus pretensiones ante la jurisdicción correspondiente y/ por vía administrativa,

aunado al hecho de que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que ameritara la procedencia excepcional de su solicitud de amparo.

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el accionante señor EDISSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA, presenta impugnación en contra de la decisión adoptada en sede de primera instancia bajo argumentos similares a los planteados en su solicitud de amparo, insistiendo en la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

#### PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar:

¿Ha vulnerado el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD el derecho fundamental al trabajo y al debido proceso en cabeza del señor EDISSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA, al proceder a la inmovilización del automotor de su propiedad conforme a la orden de comparendo N° 0875800000002- 6396258 del 08 de Agosto de 2020?

¿Se dan los presupuestos jurídicos fácticos para revocar la decisión impugnada?

#### NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

#### CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona. Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

**DERECHO DEL DEBIDO PROCESO;** Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico. Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica

debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por los preceptivos superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial reciente la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

*“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela<sup>1</sup>, y posteriormente en juicio de constitucionalidad<sup>2</sup> se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.*

*Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:*

*“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”<sup>3</sup>*

*La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:*

*“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”<sup>4</sup>*

*Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:*

*“...(Todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es*

<sup>1</sup> Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>3</sup> Ver, C – 590 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”<sup>5</sup>

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>6</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>7</sup>.
- i. Violación directa de la Constitución.”<sup>8</sup> “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso<sup>9</sup>”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos

<sup>5</sup> Ib.

<sup>6</sup> Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>8</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>9</sup> Cfr. T- 1130 de 2003.

*en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado<sup>10</sup>.*

## CASO CONCRETO

Procede éste Juzgado a resolver la impugnación presentada por el accionante señor EDISSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA, en contra de la providencia adiada 03 de septiembre de 2020, a través de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad resolvió negar por improcedente la solicitud de amparo elevada en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD con ocasión de la inmovilización del automotor de propiedad del actor conforme a la orden de comparendo N° 0875800000002- 6396258 impuesta el 08 de Agosto de 2020.

Alega el actor, que el Agente de Tránsito adscrito a la planta global del organismo de tránsito accionado, no se encontraba investido de autoridad para la imposición del comparendo que dio como resultado la inmovilización de su vehículo automotor, en el que señala, se dedica a laborar, toda vez que al ser abogado litigante no cuenta con ingresos para subsistir, toda vez que asegura los despachos judiciales se encuentran cerrados por cuenta de las medidas adoptadas para el control y contención del contagio del COVID 19. Al respecto, debe señalar esta agencia judicial que, la Ley 1310 de 2009, señala de forma expresa que un Agente de Tránsito y Transporte es *“Todo empleado público investido d autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales”*. Conforme a lo anteriormente señalado, quedan desvirtuados los argumentos esgrimidos por el actor al asegurar que el señor agente de tránsito no se encontraba facultado para la imposición de la orden comparendo sobre la cual pretende por vía constitucional sea derogada y dejada sin efectos.

Por otro lado, cabe destacar que los Despachos judiciales se encuentran laborando bajo la modalidad virtual y la suspensión de términos culminó como se venía manejando desde el inicio de la pandemia, a partir del 01 de julio de 2020, por lo tanto, mal haría esta agencia judicial conceder una protección al derecho fundamental al trabajo bajo esos argumentos.

Tenemos que, el señor ANTONIO HERRERA, en calidad de agente de tránsito adscrito a la autoridad de tránsito accionada, en ejercicio de sus funciones sorprendió al señor SALAZAR MIRANDA, conduciendo el vehículo particular de placas FAU-786, evidenciando averías o fisuras en el panorámico delantero, imponiendo entonces la orden de comparendo N° 0875800000026396258 por la Infracción C35, contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, por tal motivo, procedió a la inmovilización del vehículo trasladándolo en grúa a los predios autorizados, ello en atención a lo señalado en el artículo 125 del Código de Transito, entregando copia del comparendo y formato de solicitud de entrega del vehículo al actor y dentro de las doce (12) horas siguientes dispuso las diligencias a órdenes del inspector de tránsito del IMTTRASOL, por lo tanto corresponde al actor proceder de conformidad y subsanar las averías por las cuales se impuso la sanción y cancelar las obligaciones pendientes a fin de estar a paz y salvo con el organismo de tránsito y/o adelantar su defensa dentro del proceso contravencional, en la forma dispuesta, bien sea virtual o personal en las oficinas del organismo de tránsito, que a su vez asegura que desde el 01 de septiembre se reanudaron los términos que se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria que se atraviesa por cuenta de la pandemia del COVID 19 y el aislamiento obligatorio decretado por las autoridades nacionales para la contención del contagio de dicho virus, sin que se evidencie por parte del actor haber acudido de forma oportuna a los mecanismos y medios de defensa con los que cuenta a su disposición de defensa tales como los recursos en sede administrativo o haber acudido al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no siendo este mecanismo el indicado para ventilar el asunto motivo de inconformidad.

---

<sup>10</sup> Cfr.Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

Del análisis del plenario, se vislumbra que teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad que reviste este mecanismo constitucional la parte actora pudo atacar con los respectivos recursos las actuaciones que considera ilegales, ya que la acción de tutela no procede para revivir oportunidades procesales que hubieran sido aptas para subsanar los eventuales errores acaecidos dentro del trámite del proceso administrativo, por ello, resulta improcedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso y al trabajo por el presunto incumplimiento de la norma, y por consiguiente por efecto de dicha protección proceder a la declaratoria de nulidad de la orden de comparendo N° 0875800000002 – 6396258 y conforme a ello, proceder a dejar sin efecto la orden de pago de dicha multa ordenando a su vez la entrega del vehículo inmovilizado, considera el despacho que acceder a ello resulta improcedente, toda vez que al pretenderse lo anterior a través de vía constitucional, se le está solicitando al Juez Constitucional que se extralimite en sus funciones.

Así las cosas tenemos que existiendo los mecanismos judiciales de defensa para obtener lo solicitado a través de la presente acción constitucional, más aun cuando ya existe un acto administrativo en firme, el cual puede ser atacado a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mal haría éste despacho en sede de tutela acceder a las pretensiones de la accionante, ya que la misma se torna improcedente a la luz a la luz del artículo 86 de la Constitución Política<sup>11</sup> y del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991<sup>12</sup>.

Lo anterior en consonancia con múltiples pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, en los que se enfatiza y se señala que:

*“De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.*

*En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011)”.*<sup>13</sup> (El subrayado es del Juzgado, para resaltar)

Por lo tanto y al tener la actora otro medio de defensa judicial, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, toda vez que no se ha probado siquiera sumariamente el mismo, se torna improcedente la presente solicitud de amparo, tal y como viene dicho.

Es decir, lo que señala la Corporación de Cierre en materia Constitucional es que la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; a través del medio de control alegado y/o de la suspensión provisional del acto administrativo por demandar. Es decir, que aparte de la acción principal, la justicia ordinaria brinda medidas eficaces e idóneas que en ocasiones pueden llegar a ser tan efectivas como la misma acción de tutela. Así las cosas y teniendo en cuenta las argumentaciones antes expuestas, lo pertinente en el sub-lite es CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD el 03 de septiembre de 2020, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor EDISSON EDUARDO SALAZAR

<sup>11</sup> El artículo 86 de la Constitución establece: “Acción de tutela. (...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

<sup>12</sup> El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece: “Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2016, M.P.: doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

MIRANDA, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

De modo que, ante este panorama fáctico cabe precisarle a la parte actora, que las consideraciones aquí plasmadas no impiden que pueda reclamar sus derechos ante la jurisdicción ordinaria respectiva, razones suficientes para proceder a confirmar el fallo impugnado.

#### RESUMEN O CONCLUSIÓN

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento se puede concluir que es improcedente en el presente caso acudir a la tutela, ya que la accionante no ejecutó de forma oportuna los mecanismos que la ley le brinda a fin de controvertir las decisiones motivo de inconformidad, aunado al hecho de que cuenta con los mecanismos idóneos ante la jurisdicción contencioso administrativa a fin de obtener el amparo constitucional que hoy pretende.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 03 de septiembre de 2020 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada por el señor EDISSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f80422a3665362f005200bf910f5ed7bee465bd22db0d403f4f5472a90fcc8b2**

Documento generado en 28/10/2020 05:15:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**